



**DENIEGA PARCIALMENTE ENTREGA DE INFORMACIÓN SOLICITADA POR DON CRISTÓBAL ARRIAGADA AHUMADA POR CONCURRIR LA CAUSAL DE SECRETO O RESERVA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 21 N° 1 DE LA LEY N° 20.285, SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**



**MINISTERIO DE HACIENDA  
OFICINA DE PARTES**

**R E C I B I D O**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 342**

**SANTIAGO, 22 DE FEBRERO DE 2019**

MINISTERIO DE HACIENDA OFICINA DE PARTES		
R E C E P C I Ó N		
DEPART. JURÍDICO		
DEP. T. R. Y REGISTRO		
DEPART. CONTABIL.		
SUB. DEP. C. CENTRAL		
SUB. DEP. E. CUENTAS		
SUB. DEP. C. P. Y BIENES NAC.		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. V.O.P. U. Y T.		
SUB. DEP. MUNICIP		
R E F R E N D A C I Ó N		
REF. POR \$	_____	
IMPUTAC.	_____	
ANOT. POR \$	_____	
IMPUTAC.	_____	
DEDUC. DTO.	_____	

**VISTOS:** Los antecedentes adjuntos y lo dispuesto en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.F.L. N° 1/19.653, del 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo 1° de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, en adelante, "Ley de Transparencia"; la Ley N° 20.502, que Crea el Ministerio del Interior y Seguridad Pública; el Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba el Reglamento del artículo primero de la Ley N° 20.285 ya citada; la Resolución Exenta N° 7, de 13 de septiembre de 2013 de la Subsecretaría de Prevención del Delito, que Establece Mecanismo de Cobro y Registro de Costos Directos de Reproducción para efectos de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, conforme a lo señalado en el artículo 18 de la Ley de Transparencia; la Instrucción General N° 10 del Consejo para la Transparencia, publicada en el Diario Oficial el 17 de diciembre de 2012; la Resolución N° 1600, de 30 de octubre de 2008, de Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón y;

/nbm

**DISTRIBUCIÓN:**

1. Cristóbal Arriagada Ahumada
2. Gabinete Subsecretaría.
3. División Jurídica.
4. Oficina de Partes.
5. Archivo.

17237740

## CONSIDERANDO:

- 1) Que, se recibió en esta Subsecretaría de Estado la Solicitud de Acceso a la Información N° AB091T0000278, impetrada por don Cristóbal Arriagada Ahumada, en lo sucesivo "el solicitante", cuyo tenor literal es el siguiente: *"Haciendo uso de la Ley de Transparencia solicito acceso en un archivo Excel a la cantidad de fiscalizaciones y sanciones cursadas a nivel nacional en relación a la Ley 20.844 -conocida como Ley de Violencia en los Estadios- desde enero de 2018 a la fecha actual. Por favor detallar de cada fiscalización y sanción: objetivo o motivo, fecha, resultado o etapa y empresa o sujeto fiscalizado."*
- 2) Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 10 de la Ley N° 20.285, el acceso a la información comprende el derecho a acceder a aquella que se encuentra contenida en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como toda la información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales.
- 3) Que, por su parte, el artículo 5° del mismo cuerpo legal dispone que son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento y complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación; la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los Órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento; a menos que esté sujeta a las excepciones que señala la misma norma.
- 4) Que, hechas tales precisiones, cumple indicar que el número total de personas con prohibición de ingreso a los estadios a diciembre de 2018 fue de 3.882.
- 5) Que, cumpla con informar que- de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 19.327 de Derechos y Deberes en los Espectáculos de Fútbol Profesional, su Reglamento contenido en el Decreto Supremo N° 1.046-2016 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y la Ley N° 19.628 sobre protección de la vida privada-, la administración, tratamiento y comunicación de los datos y antecedentes referidos a los eventuales incumplimientos y la aplicación de sanciones a organizaciones deportivas, organizadores de espectáculos de fútbol profesional, dirigentes de clubes y asociaciones de fútbol profesional son de carácter confidencial,
- 6) Que, conforme a lo anterior es que no es posible otorgar la información por usted requerida. Dicha información se contiene en la sección 4ª del Registro de la Ley N° 19.327, a la cual tienen acceso respecto de las materias de su competencia las Intendencias regionales, Gobernaciones provinciales, Ministerio Público, Tribunales de Justicia, Juzgados de Policía Local, Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones, clubes de fútbol profesional y la Asociación Nacional de Fútbol Profesional.

7) Que, es menester indicar que el artículo 30° de la Ley N° 19.327 establece: "Para la adecuada aplicación de la presente Ley, los derechos que consagra y deberes que ella impone, así como las sanciones que consigna, deberá configurarse un registro de la Ley N°19.327 a cargo de la Subsecretaría de Prevención del Delito del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que contendrá una base de datos de las organizaciones deportivas de fútbol profesional; los organizadores de espectáculos regidos por la presente Ley; las asociaciones y los clubes de fútbol profesional, sus dirigentes y representantes legales; de los seguros o cauciones establecidos en el artículo 6°, letra b); de los asistentes, en los casos que determine el reglamento; de las personas en contra de quienes los organizadores han ejercido el derecho de admisión, y de las prohibiciones de ingreso a los estadios, y demás sanciones que hayan sido aplicadas.

Se aplicará en el tratamiento y comunicación de los datos contenidos en el presente registro lo señalado en la Ley N°19.628, la que regirá supletoriamente en todo aquello no regulado por la presente Ley.

Los intendentes o autoridades encargadas de autorizar los espectáculos de fútbol profesional tendrán acceso a los datos del registro referido y podrán consultarlos para el ejercicio de las facultades establecidas en la presente Ley".

De lo anterior, se sigue que esta Subsecretaría de Estado, luego de analizar su solicitud, infiere la concurrencia de causales de reserva previstas por la Ley, dado que contiene información confidencial, cuya fundamentación a continuación se detalla.

8) Que, en efecto, la información solicitada está en el Registro establecido en la Ley N° 19.327, y contiene datos tales como: nombre, rut, tipo de prohibición (judicial o derecho de admisión) como base. Luego, dependiendo de si es prohibición judicial se encuentra el Tribunal y el RIT del proceso, y si es derecho de admisión; la identificación del organizador que se reservó tal derecho y los motivos fundantes de ello.

9) Que, en relación a este aspecto, el mencionado Registro se rige supletoriamente en lo relacionado con el tratamiento y comunicación de datos por la Ley N° 19.628, lo que traduce en la imposibilidad de entregar datos personales de las personas que conforman este Registro, incluyendo a las que les han sido impuestas prohibiciones judiciales de ingreso a los espectáculos de fútbol profesional, ni tampoco respecto de las personas a las cuales los organizadores de espectáculos de fútbol profesional han prohibido su ingreso a los recintos mediante el ejercicio del derecho de admisión que la misma Ley N° 19.327 contempla.

10) Que, por su parte, la normativa citada en el considerando precedente, en su artículo 1°, dispone: "El tratamiento de los datos de carácter personal en registros o bancos de datos por organismos públicos o por particulares se sujetará a las disposiciones de esta Ley, con excepción del que se efectúe en ejercicio de las libertades de emitir opinión y de informar, el que se regulará por la Ley a que se refiere el artículo 19, N° 12, de la Constitución Política".

11) Que, a su turno, es útil consignar lo establecido en la Sesión N° 278, de fecha 31.08.2011, del Consejo para la Transparencia, que adopta una serie de

Recomendaciones sobre Protección de Datos Personales por parte de los Órganos de la Administración del Estado. Específicamente, en el numeral 3.1 del documento respectivo -que se publicó en el Diario Oficial-, el citado Organismo manifiesta que se entenderán por Datos de Carácter Personal o Datos Personales *"los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables, sea que se trate de información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo"*. Más adelante y en el mismo numeral, se agrega que el Titular de estos "datos personales", sólo puede ser una persona natural, y tratarse de información que permita identificar al titular. Se entiende para estos efectos por identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, por ejemplo, mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social (por ejemplo: RUT o RUN, número de cuenta corriente bancaria, domicilio, número telefónico, etc.).

12) Que, asimismo, el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia ya se ha pronunciado respecto de solicitudes de información realizadas al amparo de la Ley de Transparencia, en que se requiere conocer datos personales contenidos en un registro banco de datos. En síntesis, al resolver, entre otros, los amparos Roles A10-09, A126-09, C211-11 y C315-11, ha declarado que los datos contenidos en una nómina (nombre, apellido, RUT, dirección, entre otros) son datos personales, pues constituyen información concerniente a una persona natural identificada, en los términos del artículo 2°, letra f), de la Ley N° 19.628. Agrega, además, que divulgar los datos contenidos en el registro antes indicado constituye una comunicación o transmisión de datos personales a individuos distintos de su titular, según preceptúa la letra e) del artículo 2° de la Ley antes citada, siendo menester determinar si su comunicación se encuentra amparada por el derecho de acceso a la información pública o si, por el contrario, debe ser sometida al régimen de secreto consagrado en la misma Ley.

13) Que, a su turno, el artículo 7° de dicha norma señala que *"Las personas que trabajan en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, estarán obligados a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, como asimismo, sobre los demás actos y antecedentes relacionados con el banco de datos, obligación que no cesa por haber terminado sus actividades en ese campo"*. Por tanto, esta Institución se encuentra impedida de difundir total o parcialmente los datos que componen dicho registro, fuera de ciertos ámbitos, expresamente indicados por Ley.

14) Que, en atención a los argumentos expuestos, se deben considerar los tratados de derechos humanos, ratificados y vigentes, los que, de acuerdo al artículo 5° inciso 2° de nuestra Constitución, constituyen un límite a la soberanía y potestad estatal, debiendo todos los órganos y autoridades respetarlos y promoverlos, no vulnerando la esfera de la vida privada o íntima de las personas. El Derecho a la Libertad de Información y sus límites, Humberto Nogueira A.

15) Que, finalmente se ha señalado que al ser la Ley N° 19.628 un cuerpo normativo especial en materia de tratamiento de datos personales, debe reconocerse que

mediante la regla de secreto contenida en su artículo 7° el legislador ha ponderado que la divulgación de estos datos importaría afectar los derechos de las personas, en los términos de lo contemplado en la Ley de Transparencia, particularmente el derecho a la vida privada en su vertiente positiva, esto es, la autodeterminación informativa, como poder de control sobre la información propia.

16) Que, concurriendo la situación descrita, y en virtud de mandato legal del artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285, en relación al Artículo 7° la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, no es posible entregar los antecedentes por Ud. requeridos, ya que abarcan datos personales -tal como lo dispone el artículo 2°, letra f, de la Ley 19.628-, información que conforme a lo establecido en los preceptos legales antes citados y a lo resuelto en esta materia por el Consejo para la Transparencia, tiene un carácter secreto y existe por parte de esta Subsecretaría la obligación de velar por su adecuado tratamiento.

17) Que, adicionalmente, debe informarse que conforme lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley N° 19.327, Carabineros de Chile es la Institución encargada de la supervisión de las disposiciones de esta Ley, su Reglamento y las resoluciones administrativas que autorizan la realización de espectáculos de fútbol profesional en cada uno de los eventos deportivos de fútbol profesional que se disputan en el territorio nacional.

18) Que, sin perjuicio de lo anterior, la Ley N° 19.327 ya citada, contempla como régimen general de sanciones a los organizador de espectáculos de fútbol profesional, dirigentes de clubes y asociaciones de fútbol profesional que infrinjan lo dispuesto en ella, la aplicación de multas entre 1 a 1000 UTM, dependiendo de la categorización del espectáculo de fútbol profesional de que se trate. Adicionalmente, existe un régimen especial de sanciones contemplados en la misma Ley, consistente en (i) la aplicación de prohibición de asistencia de los hinchas o espectadores del equipo local o visita; y (ii) la prohibición de asistencia a espectáculos de fútbol profesional para los dirigentes del club organizador infractor.

19) Que, adicionalmente, podemos señalar que actualmente se encuentran en tramitación ante las Intendencias y Gobernaciones competentes en la materia, 77 procedimientos administrativos sancionatorios seguidos contra organizadores de espectáculos de fútbol profesional, por infracciones a lo dispuesto en la Ley N° 19.327, y su Reglamento y a lo previsto en las resoluciones administrativas correspondientes.

20) Que, entonces, acorde a lo expuesto y de acuerdo a lo previsto en el literal e) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, que consagra el principio de divisibilidad; si un acto administrativo contiene información que puede ser conocida e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda.

21) Que, en definitiva, debe entregarse sólo parcialmente la información requerida, denegándose, en consecuencia, la restante, cuestión que debe formalizarse mediante el correspondiente acto administrativo, por tanto:

## **R E S U E L V O:**

**I:** Deniégrese acceso a la información contenida en el Registro de la Ley N°19.327, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 N° 1 de la Ley N° 20.285, y artículo 7° de su Reglamento.

**II:** Notifíquese, una vez totalmente tramitada, la presente resolución a don Cristóbal Arriagada Ahumada a la casilla de correo electrónico indicada en su presentación.

**III:** Una vez culminado su trámite, incorpórese el presente instrumento al Índice de actos y documentos calificados como secretos o reservados, en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción General N° 3, del Consejo para la Transparencia.

## **ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE**

**Por orden de la Subsecretaría de Prevención del Delito, conforme Resolución Exenta N° 1189, de 18 de junio de 2018, de esta Repartición.**

A circular blue stamp from the Subsecretaría de Prevención del Delito, División Jurídica y Legislativa. The text inside the stamp reads: "MINISTERIO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA", "DIVISIÓN JURÍDICA Y LEGISLATIVA", and "SUBSECRETARÍA DE PREVENCIÓN DEL DELITO". A blue ink signature is written over the stamp.

**MARÍA CLEMENCIA STUVEN DEL VALLE  
JEFA DIVISIÓN JURÍDICA Y LEGISLATIVA (S)  
SUBSECRETARÍA DE PREVENCIÓN DEL DELITO**

**Detalle de Solicitud: AB091T0000278**

<b>Estado Solicitud</b>	<b>Solicitud en Trámite</b>	<b>Fecha Ingreso</b>	28/01/2019
-------------------------	-----------------------------	----------------------	------------

**Detalle Formulario**

<b>Tipo Solicitud</b>	Acceso a Información (Ley20285)	<b>Vía de Ingreso</b>	Web
-----------------------	---------------------------------	-----------------------	-----

**Materia****Temática****Programa****Estado**

**Detalle Solicitud** Haciendo uso de la Ley de Transparencia solicito acceso en un archivo Excel a la cantidad de fiscalizaciones y sanciones cursadas a nivel nacional en relación a la Ley 20.844 -conocida como Ley de Violencia en los Estadios- desde enero de 2018 a la fecha actual. Por favor detallar de cada fiscalización y sanción: objetivo o motivo, fecha, resultado o etapa y empresa o sujero fiscalizado.

**Observaciones**

**Usuario desea respuesta mediante:** ELEC

**Datos Solicitante****Nombre** CRISTÓBAL ARRIAGADA AHUMADA**Apoderado****RUT****Pasaporte****Sexo****Ocupación** Sin Información**Residencia** Optó por ingresar sólo email**Nacionalidad** Sin Informacion**Email** [REDACTED]**Teléfono****Detalle Derivaciones**

<b>Número</b>	<b>Fecha</b>	<b>Emisor</b>	<b>Receptor</b>	<b>Observaciones</b>
---------------	--------------	---------------	-----------------	----------------------